



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0950

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 11 de Junio de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 53

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y a los HH. Ayuntamientos del Estado, para dar cumplimiento en todo el Estado al artículo 6 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligroso del Estado de Campeche, así como también para que se establezcan criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales la ciudadanía deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva de los residuos en el Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

C. Rigoberto Figueroa Ortiz, Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.-
Rubricas.

**ACUERDO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 54

PRIMERO.- Se exhorta a la Fiscalía General; a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, para que investiguen y previo procedimiento de ley, sean sancionadas las personas que dieron muerte a perros callejeros de esta ciudad, así como al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para atender animales en situación de calle, y crear en su oportunidad un centro de bienestar animal.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

C. Rigoberto Figueroa Ortiz, Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rubricas.

SECCIÓN JUDICIAL



*"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. OFICIO No. 840/SGA/P-A/18-2019

ASUNTO: SE COMUNICA DECLARATORIA DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA SU PUBLICACIÓN.

San Francisco de Campeche, Camp; a 4 de junio de 2019.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día tres de junio del año dos mil diecinueve, emitió la siguiente Declaratoria:- -

PRIMERO: Se otorga al Licenciado **MARIO RIVAS CERVERA**, el Reconocimiento denominado: "**Manuel Crescencio**

García Rejón y Alcalá", con motivo de la celebración del Día del Abogado.

SEGUNDO: Dicho Reconocimiento consistirá en la realización de un homenaje en honor al galardonado en el Auditorio "Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá" el día doce de julio del año dos mil diecinueve, a las 13:00 horas. Así como la develación del retrato del Licenciado MARIO RIVAS CERVERA, para su exposición permanente en la Galería del mismo recinto.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. En los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Honorable Tribunal, del Consejo de la Judicatura Local, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E .- MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24972

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA.

EN EL EXP. N° 343/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JESÚS GABRIEL CHAN EN CONTRA DE LA C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de los CC. JESÚS GABRIEL CHAN y/o JORGE DE CRUZ RAMAYO, por medio del cual solicita se decrete la disolución del vínculo matrimonial que une al primero nombrado con la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito para que obre como mejor corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Como solicitan los CC. JESÚS GABRIEL CHAN y/o JORGE DE CRUZ RAMAYO y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que es un hecho notorio que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, siendo infructuosos los

resultados, en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial, que textualmente dice: -

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el presente acuerdo, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, comparezca a juicio a contestar la declarativa de divorcio de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, que a continuación se decreta en los siguientes términos:

"JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) Con la nota de notificación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, por el LIC. JORGE JOAQUIN CRUZ RAMAYO y el C. JESUS GABRIEL CHAN, mediante en la cual señalan que no se procrearon hijos durante el matrimonio; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Respecto a la manifestado en la notificación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, y en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JESÚS GABRIEL CHAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.----

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecúa a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JESÚS GABRIEL CHAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- - Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes

Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de

determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

2.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JESÚS GABRIEL CHAN Y LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A) Se autoriza la separación material de los CC. JESÚS GABRIEL CHAN y LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA.

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. JESÚS GABRIEL CHAN Y LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, recobran su entera capacidad para

contraer nuevo matrimonio.

C) No se decreta nada en relación a la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, toda vez que no se procrearon hijos durante el matrimonio. -

D) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve en cuanto a bienes en común. - -

E) No se fija pensión alguna a la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, en virtud de que no se tiene la certeza de que se haya dedicado a las labores del hogar y de requerirlos, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, por tanto se dejan a salvo sus derechos.

Dese vista a la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, con la disolución del vínculo matrimonial.

3.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

4.- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, quien puede ser notificada en la Calle 8, entre 17 y 19, de la Colonia Samulá, como referencia a una cuadra y media del mercado de Samulá, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE". - -

3).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; por tanto, notifíquese el presente acuerdo a LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA (parte demandada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil Local y a JESÚS GABRIEL CHAN, en el domicilio ubicado en la calle 19 (diecinueve) número 73 (setenta y tres) de la colonia Samulá, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital, por medio de su Asesor Técnico, el LICENCIADO JORGE JOAQUÍN CRUZ RAMAYO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- - - - JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.--

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de los CC. JESÚS GABRIEL CHAN y/o JORGE DE CRUZ RAMAYO, por medio del cual solicita se decrete la disolución del vínculo matrimonial que une al primero nombrado con la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito para que obre como mejor corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como solicitan los CC. JESÚS GABRIEL CHAN y/o JORGE DE CRUZ RAMAYO y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que es un hecho notorio que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, siendo infructuosos los resultados, en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial, que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el presente acuerdo, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, comparezca a juicio a contestar la declarativa de divorcio de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, que a continuación se decreta en los siguientes términos: -

“JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) Con la nota de notificación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, por el LIC. JORGE JOAQUIN CRUZ RAMAYO y el C. JESUS GABRIEL CHAN, mediante en la cual señalan que no se procrearon hijos durante el matrimonio; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Respecto a la manifestado en la notificación de fecha

diez de enero del año dos mil diecinueve, y en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JESÚS GABRIEL CHAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.---

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecúa a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JESÚS GABRIEL CHAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- - Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al

celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José

Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”--

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

2.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JESÚS GABRIEL CHAN Y LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A) Se autoriza la separación material de los CC. JESÚS GABRIEL CHAN y LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA.

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. JESÚS GABRIEL CHAN Y LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

C) No se decreta nada en relación a la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, toda vez que no se procrearon hijos durante el matrimonio. -

D) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se

resuelve en cuanto a bienes en común. --

E) No se fija pensión alguna a la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, en virtud de que no se tiene la certeza de que se haya dedicado a las labores del hogar y de requerirlos, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, por tanto se dejan a salvo sus derechos.

Dese vista a la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, con la disolución del vínculo matrimonial.-

3.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 4.- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a la C. LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, quien puede ser notificada en la Calle 8, entre 17 y 19, de la Colonia Samulá, como referencia a una cuadra y media del mercado de Samulá, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE". -

3).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; por tanto, notifíquese el presente acuerdo a LORENA ISABEL ARENAS MIRANDA (parte demandada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil Local y a JESÚS GABRIEL CHAN, en el domicilio ubicado en la calle 19 (diecinueve) número 73 (setenta y tres) de la colonia Samulá, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital, por medio de su Asesor Técnico, el LICENCIADO JORGE JOAQUÍN CRUZ RAMAYO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24973

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ

EN EL EXP. N° 921/16-2017/3F-I, SOLICITUD DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL C. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN EN CONTRA DE LA LETICIA PEÑA JIMENEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) Téngase por presentado el escrito de MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN, en el cual solicita se realicen las publicaciones de la declarativa de divorcio por medio de los edictos correspondientes; en consecuencia, SE PROVEE: Como lo solicita el ocursoante en su escrito y de cuenta y siendo que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. Leticia Peña Jiménez, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: --

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete que en sus puntos resolutivos a letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, ubicado en la calle niebla número 2 Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, designando como su asesor técnico al MTRO. EN D. ROMÁN JAVIER WONG CAMARA, con cédula profesional 5198485 y R.F.C. WOCR771128it1 demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO en contra de la ciudadana LETICIA PEÑA

JIMÉNEZ con domicilio en la Calle 15 número 366 C.P. 2570 DEL Poblado Alfredo V. Bonfil, Campeche de esta ciudad, en consecuencia de los anterior, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 921/16-2017/3F-I, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, PARA SU RESPECTIVA TRAMITACIÓN.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- De conformidad con los artículos 49 -A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente al MTRO. EN D. ROMÁN JAVIER WONG CAMARA, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la Solicitud de divorcio planteada por el C. MAURICIO ESCALLA GUILLEN, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y turnado a este juzgado el día veinticuatro del mismo mes y año, compareció el C. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN, a presentar demanda de divorcio e la vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí sean por reproducidos. - -

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN y LETICIA PEÑA JIMÉNEZ b) Acta d nacimiento de OMAR ESCAMILLA PEÑA.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad, por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se

ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por consistir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ.

IV.- Que la Acción intentada en el presente juicio por el C. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Artículo 1o.- -

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los ecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos Sustantivos y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, pro tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad o tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que un de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y el modo de problemática legal corre a cargo de los Poderes Judicial, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 257, 723, fracción I y 685 bis, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado este último numeral el tres de octubre de dos mil ocho, así como de la intención del legislador que motivó la supresión de las causales de divorcio, se tiene que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, es procedente el recurso de queja, pues mediante tal medio de impugnación el tribunal de alzada estará en condiciones de revisar si efectivamente se actualiza la causa de ineptitud del escrito respectivo, o bien, si debe ordenarse su admisión, sin que resulte aplicable, en este caso, el contenido del citado artículo 685 bis, relativo a que: “Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.”; pues corresponde a la regulación legal del recurso de apelación, no así al de queja, que está normado en los diversos 257 y 723, fracción I, del mismo código, y que es el aplicable en el supuesto indicado.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justicia que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del Vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas sino existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al

celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. -

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Len efecto, sino se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo familiar y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familiar y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no sea además de que ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: --

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración

se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXOFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los CC. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN y LETICIA PEÑA JIMÉNEZ, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ. .

6).- Y en atención a los dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I).- NO SE DECRETA GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS NI REGIMEN DE CONVIVENCIA EN VIRTUD DE QUE LOS HIJOS PROCREADOS HAN ALCANZADO SU MAYORIA DE EDAD LEGAL.

II).- NO SE CRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA QUE INDIQUE A ESTA AUTORIDAD ALGUNA ENFERMEDAD O IMPEDIMIENTO FISICO QUE IMPIDA A LA PARTE DEMANDADA PAARA OBTENER LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALLMENTARIAS. --

III).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior n que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN LETICIA PEÑA JIMÉNEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IV).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y Fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

V.- Únicamente para los efectos señalados en el punto 5 de este fallo, túrnense los presentes autos actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la

declaración del divorcio a la C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ, en su domicilio ubicado en la calle 15, número 366 C.P. 24570 del poblado de Alfredo V. Bonfil, Campeche, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

VI).- Se les hace saber a las partes que cualquier incoformidad respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, deberán hacerlo valer ante los Juzgados Orales correspondientes en virtud de las siguientes consideraciones:

Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelares se originan del término latín cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver, en ese sentido, se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.

En ese sentido, cabe aclarar que las reglas de las Medidas Provisionales no son las mismas que regulan la acción Principal y Accesorias, para efecto ilustrativo la siguiente tesis de jurisprudencia: - -

DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMACION POR CONCEPTO DE ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL SIGUE LA SUERTE DE ESTE. Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento es estudio la procedencia de aquella, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la principal por encontrarse vinculadas necesariamente por lo que sino se acredita la acción de cumplimiento de contrato, no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios.

En efecto la pensión alimenticia decretada en el divorcio como medida provisional, no tiene nada que ver con la acción de divorcio, la cual tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial en virtud del ejercicio al derecho del libre desarrollo de la personalidad.

Si el juez considera procedente o no fijar alimentos a favor del cónyuge o de los hijos, esto no determina, ni modifica, ni condiciona en modo alguno, la procedencia de la acción del divorcio. -

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del Código Civil en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas medidas provisionales que serán efectiva durante el juicio de divorcio; asimismo el artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado ordena que "cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a este las actuaciones..."

Cabe agregar, que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos

para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente atendiendo al artículo 1376 del Código de Procedimiento Civiles que señala: - -

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento los siguientes asuntos:

- I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes
- II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiere la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;
- III. ...

Además de lo anterior, de acuerdo con lo artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía. -

En ese sentido, cuando el juez tradicional se avoca indebidamente al conocimiento de incidente de tal naturaleza, todo gira alrededor del acreditamiento de la acción incidental esto es, de las razones por las cuales se deba cancelar, reducir o incrementar la pensión alimenticia, cuestiones que como ya dijimos, son de competencia exclusiva de los jueces orales. En otras palabras, en tales incidentes, no se tratará ninguna cuestión relacionada con la acción de divorcio.

Por lo tanto, debemos concluir que los pronunciamientos que el juez o jueza tradicional hace con relación a la pensión alimenticia provisional no guardan ninguna relación con la acción de divorcio, y por ende, los incidentes promovidos contra tales decisiones, no los debe resolver, sino que, en base a lo establecido por el numeral 731 del Código Procesal correcto es desechar el incidente y dejar a salvo los derechos del promoviente para los haga valer ante los juzgados orales competentes.

VII).- Se dejan a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que considere respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.

VIII).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil,, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que en el divorcio no es susceptible de ejecución la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

IX).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a

la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estima definitiva, haya causado ejecutoria y en la etapa de allegar pruebas y constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE

“RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN Y LETICIA PEÑA JIMÉNEZ.

SEGUNDO.- NO SE DECRETA GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIA EN VIRTUD DE QUE EL HIJO PROCREADO HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD LEGAL.

TERCERO.- NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. LETICIA PEÑA JIMÉNEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO. --

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24974

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARÍA ELIZABETH BASULTO UC.

EN EL EXP. N° 384/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO QUE PROMUEVE EL C. JOSÉ DEL

CARMEN BALAN GANZON EN CONTRA DE LA C. MARÍA ELIZABETH BASULTO UC.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. JOSÉ ÁNGEL DIONISIO RAMÍREZ, mediante el cual solicita se realice la notificación de la parte demandada, vía periódico oficial, toda vez que se agotaron los medios para buscar el domicilio correspondiente, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos, el presente escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el C. JOSE DEL CARMEN BALAN GANZO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JOSE DEL CARMEN BALAN GANZO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente

adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez,

Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código

Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no

desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JOSE DEL CARMEN BALAN GANZO Y MARIA ELIZABETH BASULTO UC, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A) Se autoriza la separación material de los CC. JOSE DEL CARMEN BALAN GANZO Y MARIA ELIZABETH BASULTO UC.

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. JOSE DEL CARMEN BALAN GANZO Y MARIA ELIZABETH BASULTO UC, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

C) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias, ni alimentación, para los CC. ISAI EZEQUIAS, JOSE DEL CARMEN, ISRAEL EZEQUIEL SOFONIAS, MOISES DARIO, ELOI ISMERAI, ELDA DIONISIA JUDITH, HEBENEZER ALFONSO, ELIZABETH AMISADAI, ELIEZER OTONIEL, KEILA JHOSELYN de apellidos BALAN BASULTO, (hijos habidos en matrimonio), ya que han alcanzado la mayoría de edad, dejándole a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente. --

D) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el *régimen de sociedad conyugal*, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, y acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

E) No se decreta pensión alguna a favor de MARIA ELIZABETH BASULTO UC, en virtud de que no fue señalado en el presente escrito de demanda, y en caso de requerirlos, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, por tanto se dejan a salvo sus derechos.

Dese vista a la C. MARIA ELIZABETH BASULTO UC, con la disolución del vínculo matrimonial.

4).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Champotón, Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además

publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

5).- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MARIA ELIZABETH BASULTO UC, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”. Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARIA ELIZABETH BASULTO UC.

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: -

- 1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y
- 2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a la C. MARIA ELIZABETH BASULTO UC, del presente proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA, ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche a veintiuno de marzo de del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

RAMÓN FREDDY ARCOVEDO ÁVILA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 566/13-2014/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE RAMÓN FREDDY ARCOVEDO ÁVILA. LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, solicitando la ignorancia de domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por el ocurso en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. RAMÓN FREDDY ARCOVEDO ÁVILA, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado en el JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del

ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Parte Actora que las publicaciones en el periódico oficial es a su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta

inconcluso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 413/16-2017

C. JUAN GOMEZ MORALES, demandado
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO , EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JUAN GOMEZ MORALES.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- - -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Siendo que de autos consta que se decreto la ignorancia de domicilio del demandado, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la sentencia interlocutoria dictada en autos a JUAN GOMEZ MORALES, demandado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los puntos resolutive de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

“R E S U E L V E :

PRIMERO.- SE RESUELVE PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 413/16-2017/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO QUE PROMOVIERON LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, COMO APODERADOS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DEL C. JUAN GÓMEZ MORALES, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONDENA AL C. JUAN GÓMEZ MORALES, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$401,959.65 PESOS (SON: CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA

Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.), COMO ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR CONCEPTO DE SALDO CAPITAL CONDENADO EN SENTENCIA DEFINITIVA.

TERCERO.- SE CONDENA AL C. JUAN GÓMEZ MORALES, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$14,721.9 PESOS (SON: CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 09/100 M.N.), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES ORDINARIOS HASTA EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

CUARTO.- Se CONDENA al C. JUAN GÓMEZ MORALES, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$185,526.80 (SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS HASTA EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO

QUINTO.- POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo

Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para dar cumplimiento a la resolución, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición guárdese en el disco compacto (CD), el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

4) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. - - -
APCS/LIPP/lvette*

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. JUAN GOMEZ MORALES, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA CIVIL No. 561/18-2019/2C-II.- PERIODICO.
EXPEDIENTE No. 221/18-2019/2C-II.**

A: ASOCIACION DENOMINADA RAFAEL DEL JESÚS LOZANO CONTRERAS A.C. A TRAVES DE QUIEN LA

REPRESENTE LEGALMENTE (DEMANDADO).

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de febrero del año dos mil diecinueve.

A).- Se tiene por presente al C. LIC. JOAQUIN RIVERO PACHECO, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplácese a la demandada la asociación denominada RAFAEL DEL JESUS LOZANO CONTRERAS A.C., mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de la antes mencionada, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de la citada demandada, de igual manera, fueron desahogadas las testimoniales sobre el domicilio ignorado del demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, siendo que por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se reservara de dar entrada a la presente demanda, y a fin de poder ordenar el emplazamiento con las formalidades de ley, se procede a admitir la demanda interpuesta por la parte actora GABRIELA ALDUCIN PÉREZ de la siguiente manera:

a).- Por lo que se le tiene a la C. GABRIELA ALDUCIN PEREZ promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de quien represente a la asociación denominada RAFAEL DEL JESUS LOZANO CONTRERAS A.C..-

b).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a la parte demandada con las copias simples de la demanda.

c).- Así, se tiene a la actora reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

d).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, hacerles saber que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

e).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y

120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

B).- En consecuencia, se ordena a la C. Actuarial Interina adscrita a este Juzgado realizar el emplazamiento de la asociación denominada RAFAEL DEL JESUS LOZANO CONTRERAS A.C., publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTADÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

L.A.C. ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

LIDIA BARAHONA UCAN

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 432/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO Y NULIDAD DE DOCUMENTOS PROMOVIDO POR GUILLERMO MANUEL SARMIENTO VILLACIS APODERADO DE GLORIA MARIA VILLARINO LEZAMA EN CONTRA DE HERNAN VELASCO ALVAREZ, MARCELINO SANCHEZ LUGO, LIDIA BARAHONA UCAN; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta de Enrique Manuel Pérez Bocanegra, solicitando la ignorancia de domicilio.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE:** 1).- Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el ocurrente, toda vez que se desconoce el domicilio de Lidia Barahona Ucan, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LA CIUDADANA LIDIA BARAHONA UCAN**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para efectos de notificar al antes mencionado en el JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO Y NULIDAD DE DOCUMENTOS PROMOVIDO POR GUILLERMO MANUEL SARMIENTO VILLACIS, APODERADO DE GLORIA MARIA VILLARINO LEZAMA EN CONTRA DE HERNAN VELASCO ALVAREZ, MARCELINO SANCHEZ LUGO Y LIDIA BARAHONA UCAN;** por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en

los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA REGINA MORENO, ACTUARÍA DE ENLACE

INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C. ABEL PRADO OCHOA.

EN EL EXPEDIENTE 409/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INFONAVIT EN CONTRA DE ABEL PRADO OCHOA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano ABEL P. O., cuyo nombre completo certifica la Secretaría de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita la ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicho demandado en términos del auto de dos de junio de dos mil diecisiete, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 2 de junio de 2017, que a letra dice:

Hoy (02 de Junio del año 2017) doy cuenta a la Ciudadana Jueza con el estado que guardan los presentes autos ya se dio cuenta, con el escrito de la parte actora, presentado

ante la Oficialía de Partes Común con fecha 29 de mayo de 2017, y ante la oficialía de partes de este Juzgado con fecha 30 de mayo del año en curso, a las 08:40 horas. Conste. La Secretaria de Acuerdos.-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al promovente con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de las personas señaladas en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocurso la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.

INVITACION PARA ACUDIR AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

3).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, SE ADMITE EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Generales de la parte actora, misma que acredita con la copia certificada de la escritura pública que señala, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Se tiene como representante común al último de los asesores técnicos mencionados en el escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así mismo, se admite como asesores técnico a los profesionistas señalados en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales 49 "A" y "B" del Código en cita, así como el domicilio del mismo, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil en vigor, respecto a los diversos ciudadanos señalados en su escrito de cuenta, no ha lugar admitirlos toda vez que incumplen con lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

FUNDAMENTACION

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

SE GIRA EXHORTO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO

6).- Observándose que el domicilio que proporcionan los promoventes para emplazar a la parte demandada, haciendo la aclaración que solo es contra la persona cuyo nombre se certifica al calce de este proveído y no así al apoderado legal del mismo como señala la parte actora, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva EMPLAZAR a la parte demandada con la entrega

de las copias simples de traslado, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, más TRES por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Requírase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

PARATALEFECTO SE FACULTAA LC. JUEZ EXHORTADO PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO. DE IGUAL FORMASE LE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

7).- Asimismo se le previene a los demandados para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 *Ibidem*.

8).- Del mismo modo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Consecuentemente se le previene a la Secretaria de Acuerdos, para que se sirva adjuntar a dicho exhorto las copias para el traslado correspondiente de todo lo anexo a la demanda, para el debido cumplimiento de este mandato, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --09).- De igual forma, se le solicita respetuosamente al Juez Competente Civil de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a *certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma*.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

No se omite manifestar al Juez Exhortado que la tramitación del oficio dirigido al Registrador para la inscripción en comento le corresponde a la parte actora, por lo que deberá concederle a la misma el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que provea lo conducente respecto al presente exhorto.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN DÍAS Y HORAS HÁBILES A RECOGER EL CITADO OFICIO ANTE EL JUEZ EXHORTADO, PREVINIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO SERÁ RESPONSABLE DEL RESULTADO DE SU OMISION, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.
10) En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numero 1, inciso B, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.--

Respecto a lo solicitado en el sentido de girar oficios a diversas dependencias, no ha lugar toda vez que no es el momento procesal oportuno.--

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL

JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de

la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015, se observándose de autos, que el ocurso anexo un disco compacto en escrito anterior para efecto de expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, mismo que se encuentra resguardado, hasta en tanto se presente el ocurso a recoger los edictos correspondientes, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. EACA/ECCE/

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre del demandado es: ABEL PRADO OCHOA

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 04 de abril de 2019

Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-12/288, instruido en Averiguación del delito de violencia, denunciado MELBA ROSA SANCHEZ BARRERA, y del que aparece como probable responsable JOSE GILBERTO COBA RUZ Y RICARDO DANIEL RODRIGUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito del defensor particular el LIC. BENJAMIN ARELLANO MAAZ, en el cual solicita se autorice a su defendido el C. JOSE GILBERTO COBA RUZ, se le permita firmar cada mes, en vista que le ha afectado en su actividad laboral el firmar cada semana tomando en consideración que durante el proceso ha dado cumplimiento desde su inicio en el año dos mil doce, y la presente solicitud de firmar cada mes es de hacerle de su conocimiento que por su actividad laboral, tendría que viajar a la ciudad de Valladolid del Estado de Yucatán, teniendo como domicilio en la calle 18 número 115 por 15 de la colonia Fernando Novelo de la citada ciudad, como lo acredita con el pago del agua potable; el oficio 512/F1/2019 que suscribe la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Agente del Ministerio Público, en el cual se anexa el oficio FGE/ZFZN/DIA/2400/2019, que remite el C. LIC. JULIO SAHID RODRIGUEZ MURILLO, Encargado de la Dirección de Investigación y Acusación Zona Norte, del estado de Quintana Roo, el cual tiene adjunto el Acta Circunstanciada de Notificación, sobre el trámite que se le diera a la boleta citatoria de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, en la cual se hace constar que al estar en el domicilio proporcionado, dicho domicilio de encuentra abandonado desde hace mas de un año, por lo que no fue encontrado la C. Selene Eduviges Castillo Díaz, y no se pudo hacer entrega de la boleta citatoria; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a la solicitud del escrito de cuenta, hágase del conocimiento al defensor particular, que toda vez que no se acredita con documento idóneo la actividad laboral de su defendido, resulta improcedente concederle el permiso a JOSE GILBERTO COBA RUZ de firmar de manera mensual, ya que el documento anexo no comprueba dicha actividad laboral.-

TERCERO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, esta autoridad procede a la continuación de la presente causa penal, y se fija el 21 de Junio de 2019 a las 10:00 horas la Ampliación de declaración de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a la misma, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/01131, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, y del que aparece como probable responsable JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en el que se observa de autos que mediante la certificación de fecha treinta de abril del año en curso que realiza la Licenciada CELIA FANY LEÓN TUZ, Actuario Interina adscrita a este juzgado, hace constar que no comparecieron ante el despacho de este juzgado el denunciante

FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, para que sean notificados de la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, a pesar de haber sido citados; en consecuencia **SE PROVEE:-**

1.-) Ahora bien, como se puede observar en autos que se desconoce el domicilio actual de la denunciante FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriado los derechos de la parte denunciante dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle al C. FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, la Sentencia Definitiva, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en contra de JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LOPEZ Y TRINO GARCÍA LOPEZ; haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado a manifestar si es su derecho o no de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada.-

2).- Finalmente se le hace saber a la Actuario adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.--

R E S U E L V E :
PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción II, 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA.-
SEGUNDO: JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, son plenamente responsables de la

comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción II, 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA.-

TERCERO: Se impone al sentenciado JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, una pena de DOS AÑOS, DOS MESES Y SIETE DÍAS DE PRISIÓN y la cantidad de \$3,507.35 (SON: TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 35/100 M.N.) por concepto de 55 (CINCUENTA Y CINCO) días de MULTA, de acuerdo al salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse los hechos(2014), siendo la cantidad de \$63.77 (SON: SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por el delito de ROBO a cada uno o en su defecto SIETE DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO, por lo que se refiere A FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ.

Y por la agravante de CASA HABITACIÓN se les impone una pena de UN AÑO Y UN MES DE PRISIÓN a cada uno, haciendo un total de TRES AÑOS, TRES MESES Y SIETE DÍAS DE PRISIÓN y la cantidad de \$3,507.35 (SON: TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 35/100 M.N.) por concepto de MULTA, por cada uno de ellos, por el delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN.-

Y siendo que FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, se encuentran guardando prisión preventiva desde el día 29 de Agosto del año 2015 hasta el día de hoy, razón por lo cual se le da por COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTA, en consecuencia gírese la boleta de excarcelación correspondiente a la C. Directora de Ejecución de Sentencias, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a fin de que ponga en inmediata libertad al sentenciado FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ; solo por lo que se refiere a la presente causa sin perjuicio de que tuviere los acusados diversa pena que cumplir.-

Por lo que se refiere a JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, al reunir los requisitos que exige el numeral 98 y 99 del Código Penal del Estado en Vigor, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche en Vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho

beneficio, se le otorgaría por una caución de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) que deberá depositar en la Delegación de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado (SEFIN) en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, pero para acceder a dichos beneficios deberá primeramente dar cumplimiento al pago de la reparación de daño, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por purgar., en el lugar que designe el Juez de Ejecución de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción I, inciso a) y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Vigente en el Estado.-

CUARTO: SE ABSUELVE a JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por las razones dadas en el considerando respectivo de esta resolución, de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese copias certificadas de la sentencia dictada a FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ así como las respectivas boletas de excarcelación para que los ponga en inmediata libertad, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para los efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ

INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Elia Esther Poot Segovia, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Mayo del 2019.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Elia Esther Poot Segovia, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 29 de Mayo del 2019.- Debora Bacilisa Tejeda Poot, Albacea.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 156 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JHONATHAN ALBERTO ANDRADE MUÑOZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo del 2019.- M. en D. *Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito

Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 156 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de JHONATHAN ALBERTO ANDRADE MUÑOZ quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo del 2019.- LAURA EDITH GALLARDO HERNANDEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 71/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 434/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ABRIL DE DOS MILDIECINUEVE.- **C. JUEZASEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- **C. SECRETARIA DE ACUERDOS**, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADO ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ
LOPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 70/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 434/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien respondiera al nombre de **JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, me permito comunicarles que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.- ALBACEA, **C. ROSARIO MARIA HERNANDEZ MARTINEZ.- RÚBRICA-**

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADO ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 153/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISAÍAS GÓMEZ URIBE Y/O ISAÍAS GOMES DE CHOC Y/O ISASIA GÓMEZ DE HERRERA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA CYNTHIA ADRIANA TORRES POOT, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA C. MAGNOLIA HERRERA GOMEZ.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISAÍAS GÓMEZ URIBE Y/O ISAÍAS GOMES DE CHOC Y/O ISASIA GÓMEZ DE HERRERA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 22 DE MAYO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- **RÚBRICAS.**

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 153/18-2019/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISAÍAS GÓMEZ URIBE Y/O ISAÍAS GOMES DE CHOC Y/O ISASIA GÓMEZ DE HERRERA, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 22 DE MAYO DE 2019.- C. CYNTHIA ADRIANA TORRES POOT, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Jacinta Tut Cruz y/o Jacinta Tut vda. de Balam, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 29 de mayo de 2019.- LIC. **ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.**

Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. **JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ**, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de Jacinta Tut Cruz y/o Jacinta Tut vda. de Balam, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 29 de mayo de 2019.- MARÍA ADELAIDA BALAN TUT.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 175/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE SOLEDAD SOLIS HUCHÍN Y/O SOLEDAD SOLÍS VIUDA DE CLEMENTE, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO SALVADOR CLEMENTE SOLIS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del C. FRANCISCO POOL COYOC, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Mayo del 2019.- M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de

Acuerdos- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de CAMILO CRUZ RAMÍREZ, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 3 DE MAYO DE 2019.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 54/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 408/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MIGUEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE MARZO DEL 2019

JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda.Christian del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 73/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 457/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **MARIA LUISA ARIAS LOPEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- **C. SECRETARIO DE ACUERDOS**, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS,

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-
RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Felipe Can Chale, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 29 de abril de 2019.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 217/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de HECTOR MANUEL CARDEÑAS CASTRO quien fuera originario de Champoton, Campeche y vecino

de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Mayo del 2019.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Ana Luisa Serrano Chin, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSEFINA MANZANILLA ALCANTARA, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DE 2019.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDALÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 25/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 38/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (ES) JOAQUIN BARRERA CRUZ Y MARIA DEL ROSARIO MEDRANO EGUAN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE ENERO DEL 2019.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA MANUEL DE JESUS ACOSTA CASTRO, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 25 DE ABRIL DE 2019.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número veintiuno (21) otorgada ante Mí, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **EDIT NOEMI PEREZ TURRIZA**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **CARLOS ALEJANDRO GOMEZ PEREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica número Seis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 31 de mayo de 2019.- **ANTE MÍ.- LIC. MANUEL JESUS MENGUAL GUAL.- CALLE 59 ENTRE 8 Y 10, NUMERO 3, DEPTO.3 A CENTRO HISTORICO.- MEGM410326HCCNLN04.- CEDULA NUM.151068.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número veintitrés (23) otorgada ante Mí, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio intestamentario a bienes de quién

en vida respondiera al nombre de **ROMAN ALFREDO MAY UC**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA MARGARITA CABRERA CAMAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica número Seis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 31 de mayo de 2019.- **ANTE MÍ.- LIC. MANUEL JESUS MENGUAL GUAL.- CALLE 59 ENTRE 8 Y 10, NUMERO 3, DEPTO. 3ª CENTRO HISTORICO.- MEGM410326HCCNLN04.- CEDULA NUM.151068.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

PRESENTE:

En escritura pública número **786 SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 02 dos del mes de mayo del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Diecinueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DOMINGUEZ**, denunciado por la señora **ANA LUISA ALEJANDRO PÉREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.--

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 02 dos del mes Mayo del 2019 dos mil diecinueve.- -

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA CRUZ ELENA ROSADO MUÑOZ, QUIEN FALLECIERA EN ÉSTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 08 DE MAYO DEL AÑO 2017, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS

HABILES DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU HIJO EL CIUDADANO JOSÉ OLAVARRIETA ROSADO.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 06 DE MAYO DEL 2019.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15.- CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUIN No. 9 COL. SAN JOAQUIN. – RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **235/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL JESUS CABAÑAS ORTIZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **TERESITA CABAÑAS VAZQUEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **234/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS

MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TERESITA DEL NIÑO JESUS VAZQUEZ QUINTAL**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **TERESITA CABAÑAS VAZQUEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **QUINCE** DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **“CUARENTA”** A MI CARGO, SE RADICÓ LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR. **JOSE CRISTOBAL TAMAY KOYOC**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **FIDELIA DEL CARMEN TAMAY MOO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 17 DE MAYO DEL AÑO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.**

